

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son objeto de esta ley todos los ferro-carriles, cualquiera

que sea el sistema de traccion empleado.

Art. 2.º Los ferro-carriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3.º Son ferro-carriles de servicio general los que se entregan á la explotacion pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotacion de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4.º Forman el plan general de ferro-carriles para los efectos de esta ley las líneas construídas y las comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1870, sus anejas y especiales, todas las cuales se expresan á continuación.

Red del Norte.

Madrid á Valladolid.—Valladolid á Burgos.—Burgos á Irún.—San Isidro de Dueñas (Venta de Baños) á Alar del Rey.—Alar del Rey á Santander.—Quintanilla de las Torres á Orbó.—Madrid á Valladolid por Segovia.—De la línea de Madrid á Valladolid á Segovia.—Medina del Campo á Zamora.—Medina del Campo á Salamanca.—Tudela (Castejón) á Bilbao.—Minas de Triano á la ría de Bilbao.

Red del Nordeste y su enlace con la del Norte.

Madrid á Zaragoza.—Zaragoza á Alsasua.—Zaragoza á Barcelona.—Barcelona á Granollers.—Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.—Barcelona á Mataró.—Mataró á Arenys de Mar.—Arenys de Mar á la Rambla de Sta. Coloma.—Rambla de Sta. Coloma á Girona.—Girona á Figueras.—Figueras á la frontera francesa.—A Francia por el Pirineo Central.—Tardienta á Huesca.—Tarragona á Martorell.—Martorell á Barcelona.—Lérida á Montblanch.—Mont-

blanch á Reus.—Reus á Tarragona.—Barcelona á Sarriá.—Selgua á Barbastro.—Granollers á San Juan de las Abadesas.—Mollet á Caldas de Montebuy.—Manresa á Guardiola por Berga.—Minas de Montsech á la frontera francesa por el Valle de Aran.—Alcozer á Valls.—Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona.—Lérida á Puente del Rey.—Zaragoza á Escatron.—Val de Zafan á Gargallo.—Val de Zafan Alcaniz, Reus y Tarragona.—Val de Zafan á Utrillas por Gargallo y Andorra.—Utrillas á la Zaida.—Valladolid á Calatayud.—Segovia á la línea de Valladolid á Calatayud.—Baldes á Soria y Castejón.

Red del Este y su enlace con la del Nordeste.

Madrid á Almansa.—Almansa á Alicante.—Almansa á Játiva.—Alicante á Cartagena.—Castillejo á Toledo.—Aranjuez ó Madrid á Cuesca.—Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Játiva al Grao de Valencia.—Valencia á Tarragona.—Carcagente á Gandia y Gandia á Denta (fuerza animal).—Cuenca á Henarejos.—Cuenca á Valencia por Landete y de este punto á Teruel.—Teruel á Gargallo por el río Alfambra y Utrillas.—Teruel á Sagunto.—Calatayud á Teruel y Lugo á Utrillas.—Alicante á Murcia y sus ramales á Novelda y Torreveja.

Red del Mediodía y su enlace con la del Este.

Madrid á Ciudad-Real (directo).—Alcázar de San Juan á Ciudad-Real.—Manzanares á Córdoba.—Córdoba á Sevilla.—Sevilla á Jerez.—Jerez al Trocadero.—Puerto-Real á Cádiz.—Córdoba á Málaga.—Córdoba á Belmez.—Útrera á Morón.—Útrera (empalme) á Osuna.—Campillos (Bobadilla) á Granada.—Tharsis al río Odiel.—Buitron á la ría de San Juan del Puerto.—Buitron á la línea de Mérida á Se-

villa.—Sevilla á Huelva.—Tharsis por Paimogo á la línea de Beja.—Mengibar á Jaén y Granada.—Linares á Almería.—Murcia á Granada por Lorca.—Vadoliño á Linares y los Salidos.—Osuna y Casaricho.—Jerez de la frontera á Bonanza por Santicar.—Cádiz al Campamento.—Campamento á Málaga.—Puente Genil á Linares.—Zafra á Huelva.

Red del Este y su enlace con la

del Mediodía y del Norte.

Ciudad-Real á Bodajoz.—Medellín á Miajadas.—Belmez al Castillo de Almorehon.—Madrid á Malpartida de Plasencia.—Malpartida de Plasencia á Monfortinho.—Talavera á Almorchou.—Mérida á Sevilla.—Mérida á Malpartida de Plasencia por Cáceres.—Malpartida de Plasencia á Salamanca.—Cáceres á la frontera de Portugal.—Salamanca á la frontera de Portugal.

Red del Noroeste y su enlace con la

del Norte.

Palencia á Ponferrada.—Ponferrada á la Coruña.—Monforte á Orense.—Orense á Vigo.—Lugo á Rivadeo.—Ferrol á Botanzos.—Santiago al Puerto de Carril.—Redondela á Marín por Pontevedra.—Leon á Gijón.—Sama de Langreo á Gijón.—Sabero á el Burgo.—Oviedo á Pravia por Truvia.—Villabona á San Juan de Nieva.—Zamora á Astorga por Buenavente.

Islas Baleares.

Palma á Alcudia y Santa María ó Madacor.—Ramales á cuencas carboníferas ó distritos mineros y centros industriales de importacion.

Art. 5.º Son líneas de servicio general todas las comprendidas en el plan fijado en el artículo anterior y las que en lo sucesivo se incluyan en el mismo, y tambien pueden serlo las

destinadas á la explotacion de cuencas carboníferas y minas de importancia que sean clasificadas con aquel carácter.

Art. 6.º El plan general de ferro-carriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7.º Todas las líneas de ferro-carriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiacion forzosa.

Art. 8.º La declaracion del servicio general de un ferro-carril destinado á la explotacion de una cuenca carbonífera ó minas de importancia, se hará por una ley. Para obtenerla será siempre necesario una informacion pericial acerca de la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Fomento oyendo á la Junta superior facultativa de Minería.

CAPÍTULO II.

De la concesion y autorizacion para construir los ferro-carriles de servicio general.

Art. 9.º La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías, ó por particulares.

Art. 10.º Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es necesario que la línea esté incluida en el plan, y además autorizada por una ley especial su inmediata ejecucion.

Art. 11.º Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó Compañías, deberá preceder siempre á la concesion una ley que establezca las condiciones con que esta deba otorgarse.

Art. 12.º Podrá auxiliarse con fondos públicos la construccion de las líneas del servicio general:

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las Empresas en períodos determinados una parte del capital invertido.

3.º Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público, compatibles con el de los ferro-carriles.

4.º Concediendo la exencion de los derechos de aduanas al material de construccion y explotacion de los ferro-carriles, con estricta sujecion á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente.

Art. 13.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de una línea de servicio general cubrirán con el Estado á la subvencion otorgada, en la proporcion y en la forma que determine la ley á que se refiere el art. 11.

Art. 14.º Fijado por las leyes de concesion el auxilio que haya de otorgarse á las Empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion y se adjudicará al mejor postor, con obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15.º Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantia de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril segun el presupuesto aprobado.

Art. 16.º No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantia de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto, si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea en el término de 40 dias.

Art. 17.º Las Empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantia de la construccion del ferro-carril hasta que tengan totalmente concluidas las obras objeto de la concesion. En el caso en que la línea no sea subvencionada, la garantia podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, quedando dichas obras en garantia del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18.º No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesion de una línea sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministro de Fomento, otorgada con los requisitos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

Art. 19.º Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuya el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminucion las subvenciones directas: si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra, aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso, no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesion.

Art. 20.º Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotacion de la línea, se reservará el Estado la vigilancia por

medio de sus agentes facultativos, para que aquella se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 21.º El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministro de Fomento, trasferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22.º Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando más.

Art. 23.º Al terminar el plazo de la concesion adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

Art. 24.º Ninguna concesion de ferro-carriles constituye monopolio á favor de las Compañías ni de los particulares, y cualquiera otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferro-carril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnizacion alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPÍTULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 25.º Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril de las incluidas en el plan, presentará á las Cortes con el proyecto de ley de autorizacion los documentos siguientes:

1.º Una Memoria descriptiva del proyecto.

2.º El plan general y el perfil longitudinal.

3.º El presupuesto de construccion y el anual de la reparacion y conservacion de las obras.

4.º El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y transporte.

6.º Las demás condiciones que estime oportunas.

Art. 26.º Los particulares y Compañías que pretendan la concesion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, debiendo presentar con esta los documentos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantia de sus proposiciones el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 27.º Aprobado el proyecto y aceptadas reciprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno

proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 25.

Art. 28.º Cuando los particulares ó Compañías pretendan la declaracion de servicio público para una línea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano y perfil general de la línea. Dicho Ministerio, abriendo una informacion en que se oiga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construccion, así como á las corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará con el resultado de esta informacion el proyecto de ley á las Cortes para que el ferro-carril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaracion se seguirán los trámites marcados en los artículos del capítulo III para otorgar la concesion, si á ella hubiere lugar.

Art. 29.º Cuando se presenten dos ó más peticiones con diferentes proyectos para que un ferro-carril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la informacion de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de que la ley de declaracion recaiga en el que más ventajas ofrezca á los intereses generales del país.

CAPÍTULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las Empresas concesionarias de ferro-carriles de interés general.

Art. 30.º Los capitales extranjeros que se empleen en las construccion de ferro-carriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 31.º Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles de interés general:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrután los vecinos de los pueblos cuyos términos atraviese la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no

se podrá usar de ellos sino despues de avenidas las partes, ya sea por mutuo concierto, ya en virtud de la ley de expropiacion forzosa en cuanto á la ocupacion temporal se refiere.

4.º La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º Para las líneas revertibles al Estado, la exencion de los derechos de hipoteca devengados ó que se devanguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construccion de estas líneas férreas y sus dependencias en virtud de la ley de expropiacion, así como tambien las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las Compañias con particulares.

CAPÍTULO V.

De la caducidad de las concesiones de los ferro-carriles de servicio general.

Art. 32. La declaracion de caducidad de la concesion de una línea de servicio general se hará siempre previo expediente instruido segun el reglamento.

Art. 33. Para declarar la caducidad de una concesion deberá ser oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 34. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la Gaceta oficial.

Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolucio ministerial, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 35. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario, llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

Art. 36. Las concesiones de ferro-carriles comprendidas en este capítulo caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la ley de concesion, salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales previo expediente en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Cuando ocurriera alguno de estos casos, y se justificase debidamente, podrá prorrogar los plazos establecidos el Ministro de Fomento por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesion para ejecutar las obras.

Espirada la próroga, caducará la concesion si no se cumpliera lo prescrito al otorgarla.

2.º Si se interrumpiere total ó par-

cialmente el servicio público de la línea, salvo los casos de fuerza mayor declarados tales en la forma que se prescribe en el párrafo primero de este artículo.

3.º Cuando la Compañia concesionaria fuese disuelta por resolucio administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 37. En los casos de caducidad por disolucion ó quiebra, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil, encargándose de la explotacion por medio de un Consejo que nombrará, dando representacion en él á los interesados de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Empresa caducada.

Art. 38. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubiesen ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán a subasta, adjudicándose la concesion al postor que ofrezca mayor cantidad.

El nuevo concesionario satisfará al primitivo el importe del remate.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. La tasacion se verificará por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que el Ministro de Fomento designe, y por los peritos nombrados por el concesionario.

Art. 39. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion.

Si aun así quedase desierto la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo

(Se continuará).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Censo de la poblacion.

Muchos son los Alcaldes que no me han dado aviso de quedar instaladas las Juntas municipales del Censo, no obstante lo dispuesto en la regla 4.ª de mi circular de 15 de Noviembre últi-

mo, inserta en el BOLETIN número 155, correspondiente al 20 del mismo mes; y como todo lo relativo á tan importante trabajo estadístico, exige, por su naturaleza, el más puntual cumplimiento dentro de los periodos que se marcan; como cualquiera omision ó negligencia por parte de las personas encargadas de dirigir ó ejecutar estos trabajos pueda dar ocasion á errores que malogren en todo ó en parte tan civilizador empeño como es el que se propone la formacion del Censo, no puedo tolerar, en manera alguna, que se falte á ninguna de las disposiciones que se hayan dictado ó en lo sucesivo se dictaren en orden á este trabajo; y en su consecuencia, estoy dispuesto á hacer efectiva con todo rigor la responsabilidad penal ó gubernativa, segun los casos, y en la forma que establece la instruccion de 2 de Noviembre último, á los Alcaldes y Secretarios que no cumplan lo que dicha instruccion preceptúa y cuantas ordenes emanen de mi autoridad concernientes al próximo empadronamiento.

Instaladas las Juntas municipales del Censo, como deben estarlo todas cuando reciban la presente circular, como lo están ya bastante número, cuyos Presidentes me han ofrecido además el mayor interés por el mejor resultado del mismo por cuyo celo son dignos del mayor elogio, procede que sin demora se ocupen en todas las operaciones de que tratan los artículos 6.º al 11 inclusive de la mencionada instruccion.

La division del distrito municipal en secciones tiende á facilitar á las Juntas su cometido, y al mismo tiempo puede resultar por separado el Censo de cada uno de los pueblos agregados á cada Ayuntamiento; debe pues, dividirse, en las secciones que se érean necesarias, 1.º el casco de la poblacion cabeza del Ayuntamiento, 2.º con las viviendas que estén en despoblado se formará una ó más secciones, 3.º las aldeas agregadas á la cabeza del Ayuntamiento formarán una ó mas secciones, y si estas aldeas tuvieran viviendas en despoblado, se formará tambien otra sec-

cion con ellas. Cada seccion tendrá un nombre particular que podrá ser el de la aldea barrio, parroquia, etc., á que pertenece, y si dos secciones están en una misma aldea, barrio ó parroquia, cada una tomará el nombre de la calle mas importante que comprenda ó la denominarán 1.ª, 2.ª, etcétera. El nombre que se ponga á las secciones en despoblado será á falta de otro, el de los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Oriente, Mediodía y Poniente. Cada seccion llevará su número de 1.ª, 2.ª, etc., y las cédulas que se repartan en cada seccion se numeraran correlativamente y por separado, así es que si en una seccion se han repartido 92 cédulas por ejemplo, estas se numerarán desde el número 1 hasta el 92, y del mismo modo en las demás secciones, como si cada una constituyese una entidad independiente.

Debe procurarse que al frente de cada seccion se pongan personas conocedoras de la parte de poblacion comprendida en ella, á fin de cerciorarse con más facilidad de que no queda familia alguna sin cédula, ni individuo sin inscribir en ella.

Hecha la division de secciones, nombradas las comisiones que hayan de ponerse al frente de cada seccion, y los distribuidores de cédulas a las ordenes de cada comision, será muy conveniente que los vocales, salgan con los respectivos distribuidores á recorrer su respectiva seccion y formen una lista, en que conste la calle, casa, número y piso, número de cédulas que dejan á cada familia y el nombre del jefe de familia á quien la dejare; de este modo se podrá calcular casi con exactitud el número de cédulas que tienen que repartir, y sabido esto, se procede á formar los encabezamientos de las cédulas hasta el nombre inclusive del cabeza de familia; convenirá sin embargo, que el número de la cédula no se estampe hasta despues de recojidos todos. La lista ya formada, servirá, para el dia en que hayan de distribuirse las cédulas, de guiar al que las distribuye, pero como podrá haber habido alguna variacion desde el dia que la lista

se formó, será necesario, que se vayan anotando estas variaciones, y todavía será mejor que, á medida que se vayan dejando las cédulas, se apunten en una nueva lista, todos los datos con que se hizo la 1.ª y claro es que esta segunda lista será la que le servirá para el día en que deban recogerse. Las comisiones tendrán mucho cuidado en que se formen estas segundas listas, que hechas de este modo, si se hacen con esmero, deben contener todas absolutamente todas las familias de cada seccion, lo cual es una garantía de la exactitud que se busca.

También convendrá dejar en blanco los encabezamientos de algunas cédulas de familia y colectivas, para que sirvan de hojas adicionales á las cédulas de las casas ó establecimientos, en los que, haya necesidad de dejar más de una cédula, por ser más de 17 el número de personas que deben inscribirse. Cuando se hayan de numerar las cédulas de cada seccion procurarán las comisiones seguir el orden correlativo de calles más regular y sencillo, debiendo tener cuidado de consignar en las de despoblado, además del número que tengan los edificios, si lo tienen, y el nombre con que se les conozca, el camino en que estén situados.

Las Juntas cumplirán con exactitud lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 14 y 15 de la instrucción, al tenor de lo ordenado en esta circular, teniendo en cuenta que á los 15 días de instaladas las Juntas deberán dar cuenta, sin falta alguna, de quedar terminadas las operaciones preparatorias, para lo cual, consultarán, como se previene en mi anterior circular mencionada, cuantas dudas se les ofrezcan, cumpliendo exactamente todo lo que disponen los artículos 81 y 82 de dicha instrucción que deben tenerse muy presentes.

El bando que los Alcaldes deben mandar publicar por medio de pregon, antes de comenzar el reparto de las cédulas, como dispone el art. 17, ha de estar redactado de modo que los vecinos

puedan enterarse del modo como deben inscribirse en las cédulas, y expresar también las penas en que pueden incurrir, si no se inscriben, como tienen obligación, en la forma que espresa cada cédula de dichas cédulas, con todo lo demás que dicho artículo establece.

Por último, se tendrán muy presentes los artículos 19, 20, 21 y 22 de la repetida instrucción.

Oportunamente se darán las aclaraciones que crea necesarias, referentes á lo que dispone el artículo 16 y capítulo 3.º de la misma.

Logroño 3 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la Gaceta de Madrid núm. 335 correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 15 del próximo mes de Diciembre á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección la subasta para contratar, al precio de 10 pesetas resma, 1200 de papel blanco continuo y el número que sobre estas puedan pedirse, que no excederán de 200, con destino á sellos del impuesto de guerra y 1500 de la misma clase para los de comunicaciones y las que sobre estas se reclamen hasta un total de 500.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 20 del corriente, el cual, así como las muestras del precitado papel, estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde. --Lo que se anuncia al público para su inteligencia. --Madrid 30 de Noviembre de 1877. --El Director general, Javier Cavestany.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la referida subasta. --Logroño 3 de Diciembre de 1877. --El Jefe económico, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTOS.

REDAL.

Se halla vacante la plaza de Veterinario dotada anualmente con 54 fanegas de trigo por la asistencia al ganado del pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo.

Redal 3 de Diciembre de 1877. --El Alcalde, Ramon Araoz.

ALFARO.

Acordado por el M. I. Ayuntamiento y Junta de asociados el nombramiento de un cabo de guardas muni-

cipales para esta jurisdicción con el haber diario de 2 pesetas 25 céntimos pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen pretender dicho destino, lo que efectuarán en el término de 20 días a contar desde esta fecha.

No se admitirán solicitudes en que no venga comprobado:

1.º Que el solicitante sabe leer y escribir.

2.º Que tiene la edad de 25 á 41 años.

3.º Que es licenciado del Ejército ó Guardia civil con buena nota.

Alfaro 3 de Diciembre de 1877. -- P. A. del M. I. Ayuntamiento y J., Manuel Cemborain.

JUZGADOS MUNICIPALES

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1877.

Días	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
24	2	1	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	4	8	2	»	2	10	»	»	»	»	»	»	16

Logroño 3 de Diciembre de 1877. -- El Juez Municipal, Juan Diez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Noviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	2	»	»	2	1	»	»	1	3
24	»	»	»	»	1	1	»	2	2
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	1	»	»	1	»	»	1	1	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	1	1	1
30	»	1	»	1	1	»	1	2	3
	5	1	»	6	3	1	3	7	13

Logroño 3 de Diciembre de 1877. -- El Juez municipal, Juan Diez.